



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.611

"RUIZ, NORMA; SILVERA, DANIEL ALEJANDRO; SANTILLÁN, FERNANDO MATÍAS Y COLLADO, LUIS ADRIÁN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 72.789 Y ACOLLAADAS N° 72.791, 72.795 Y 72.798 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.611-RQ, caratulada: "Ruiz, Norma; Silvera, Daniel Alejandro; Santillán, Fernando Matías y Collado, Luis Adrián s/ Recurso de queja en causa n° 72.789 y acollaradas n° 72.791, 72.795 y 72.798 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal, el 6 de febrero de 2018 -en lo que aquí resulta relevante- declaró la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad articulados por la defensa oficial a favor de Norma Ruiz, Daniel Alejandro Silvera, Fernando Matías Santillán y Luis Adrián Collado, contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad articulado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Martín que condenó a la nombrada en primer término a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por cuatro años y costas; y a los restantes a la pena de dos años de

///

prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por cuatro años y costas, por hallarlos coautores penalmente responsables de privación ilegal de la libertad agravada por tratarse de funcionarios públicos y el empleo de amenazas y violencia en grado de tentativa, en concurso ideal con allanamiento ilegal (v. fs. 104/110 vta.).

Para así decidir, en orden al remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, afirmó que ausentes en el caso los recaudos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, y que tampoco la defensa acreditó la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, a fin de permitir su tránsito al Superior tribunal de la causa -conf. art. 14 ley 48 y doctrina de esta Corte que citó- (v. fs. 105 vta./106).

En ese escenario, sostuvo que el recurrente se limitó a reeditar su disconformidad con el análisis de la prueba sin satisfacer ni siquiera los presupuestos de admisibilidad que prevé la normativa aplicable -inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella- (v. fs. 106 y vta.).

Así, concluyó en que mantenían plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, lo que conducía a la inadmisibilidad del recurso articulado (v. fs. 105 vta./106 vta.).

En punto a la vía extraordinaria de nulidad, luego de reseñar los agravios esgrimidos por la parte



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.611

-omisión de tratamiento de la cuestión relacionada con la absolución de los inculpados por la eximente de obediencia debida- enumeró los motivos en los que puede sustentarse el recurso extraordinario receptado en el art. 491 del Código Procesal Penal de acuerdo a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y doctrina de esta Corte que citó (v. fs. 106 vta./107).

Luego, expuso que el caso no se hallaba comprendido en tales supuestos, sino que la defensa intentaba controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremos ajenos al acotado marco del remedio escogido, desoyendo lo expresado por la Sala -por mayoría de opiniones- en el punto tercero de la sentencia (v. fs. 107).

A lo dicho adunó que el acierto o profundidad de lo decidido resultaban extremos también detraídos de la vía impetrada, conclusión que acompañó con cita de precedentes de este Tribunal (v. fs. cit.).

II. Frente a esa decisión, el defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 115/126 vta.).

II.1. En punto a la desestimación del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunció arbitrariedad por fundamentación aparente, dado que -a su entender- de la lectura del recurso extraordinario surge que los agravios no se circunscribieron a la disconformidad con el análisis de la prueba sino a la ausencia de motivación del veredicto condenatorio (v. fs. 118 vta./119).

///

Expuso que se indicaron con toda precisión los derechos constitucionales cuya conculcación se denunciaba (v. fs. 119 vta./120).

De seguido, postuló la arbitrariedad de la decisión en virtud del defectuoso tratamiento brindado a los agravios, pues el auto denegatorio no efectuó ninguna distinción respecto de las cuestiones federales introducidas: a) sentencia arbitraria por ausencia de motivación; b) incumplimiento del deber de revisión amplia y con esfuerzo del fallo condenatorio. Sostuvo que se afirmó genéricamente la ausencia de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales y lo decidido, sin discernir entre los reclamos postulados. Por ello denunció la ausencia de motivación del juicio negativo efectuado por el *a quo* (v. fs. 120 vta./121).

Luego, hizo alusión a la disidencia planteada por el doctor Violini en el fallo mediante el cual el Tribunal de Casación confirmó la sentencia emitida por el tribunal de origen. Indicó que del auto denegatorio no se advierte salvedad alguna por parte de dicho magistrado circunstancia que -desde su óptica- se traduce en una inconsistencia que enerva la conclusión negativa del *a quo* en torno a la concesión del recurso extraordinario (v. fs. 121/122 vta.).

II.2. En lo que respecta a la denegatoria del recurso extraordinario de nulidad, denunció que el *a quo* se expidió sobre la procedencia del remedio intentado, traspasando el límite de estudio de los requisitos formales que está llamado a efectuar y desnaturalizando



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.611

el instituto receptado por el art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 122 vta./124).

De modo subsidiario, indicó que los argumentos mediante los cuales aduce haber respondido la cuestión esencial que la defensa denuncia omitida, no trasuntan un tratamiento explícito ni implícito de la cuestión relativa a la eximente de la obediencia debida (art. 34 inc. 5 del Cód. Penal) ni a la posibilidad de los efectivos de analizar la legitimidad de las órdenes recibidas de parte del personal superior -v. fs. 124/125 vta.-.

Adunó que en la vía denegada no se pretendió controvertir el acierto o error de lo decidido sino que se reclamó una concreta respuesta a la viabilidad de la causal de justificación oportunamente planteada, de cuyo estudio se sustrajo el tribunal recurrido (v. fs. 126).

Recordó que de conformidad con lo prescripto por la constitución provincial y el Código de rito provincial (arts. 210, 371 y 459) deben responder expresa y fundadamente los planteos efectuados por las partes, permitiendo conocer acabadamente los fundamentos de lo resuelto (v. fs. 126 y vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis CPP).

III.1. En lo que respecta a la vía extraordinaria prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal, tal como puso de resalto el defensor en la presentación directa, los términos sumamente genéricos empleados por el *a quo* evidencian que la instancia intermedia no analizó de manera diferenciada los agravios

///

traídos en la vía de inaplicabilidad de ley, en el marco de la doctrina de los invocados precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte federal al no encontrarse presentes los recaudos previstos por el art. 494 Código Procesal Penal.

En efecto, las consideraciones dogmáticas y genéricas esbozadas en el auto denegatorio (v. reseña efectuada en el punto "I") no resultan aptas para tal cometido, e implican el incumplimiento del deber de fundamentación que le compete al decidir a tenor del art. 486 del Código Procesal Penal, cuya observancia impone indicar con precisión cuáles son las falencias del recurso.

Se advierte que el impugnante ha planteado la arbitrariedad de la sentencia y la violación a la revisión amplia del fallo (v. fs. 83 vta./90), con la carga técnica suficiente para, en esta instancia, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, hacer lugar a la queja y admitir el recurso extraordinario denegado a efectos de garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis* del CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.611

III.2. En torno a la vía extraordinaria de nulidad, tal como expuso la defensa y conforme se advierte de la reseña efectuada en el punto "I", el *a quo* se excedió en el examen de admisibilidad en tanto se expidió sobre el fondo del reclamo, invadiendo el juicio de fundabilidad que corresponde a esta Corte como juez del recurso (conf. arts. 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.376, res. del 14-X-2015; P. 126.097, res. del 11-XI-2015; P. 126.219, res. del 16-XII-2015; P. 126.184, res. del 16-XII-2015; P. 125.549, res. del 29-XII-2015; P. 126.076, res. del 2-III-2016, e.o.).

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse.

Sentado lo anterior, en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483 y 484, 491 del Código Procesal Penal, pues de la lectura del recurso extraordinario de nulidad se advierte que la parte denunció la omisión de tratamiento de pretensas cuestiones esenciales, circunstancia que habilita la concesión de la impugnación.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley y nulidad (arts. 494 y 491, Cod.

///

cit.).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 72.789 y acumuladas al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°212